



Resolución del Procurador General del Estado

N° 29-2021-PGE/PG

Lima, 16 de marzo del 2021

VISTOS:

El Oficio N° 482-2020-3°JIPMN-CSJMN-PJ del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; el Informe N° 003-2021-PGE/DAJP de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, y el Informe N° 028-2021-PGE/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los/as procuradores/as públicos/as conforme a ley;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1326, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 4° del mencionado decreto legislativo, define el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el Procurador General del Estado, los/as procuradores/as públicos/as y demás funcionarios/as o servidores/as ejercen la defensa jurídica del Estado;

Que el artículo 10° del citado decreto legislativo, establece que la Procuraduría General del Estado es la entidad competente para regular, supervisar, orientar, articular y dictar lineamientos para la adecuada defensa de los intereses del Estado, a cargo de los/as procuradores/as públicos/as, conforme a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú;

Que, asimismo, los numerales 27.1 y 27.2 del artículo 27° del referido decreto legislativo, establecen que el/la procurador/a público/a es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente; además mantiene vinculación





Resolución del Procurador General del Estado

N° 29-2021-PGE/PG

de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia;

Que el numeral 15 del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1326 establece como función del Procurador General del Estado, resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos/as determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así lo requiera;

Que el numeral 4 del artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, establece que es función de la Procuraduría General del Estado velar por el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado, aplicando los mecanismos que sean necesarios para ello y dentro del ámbito de sus competencias;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 11° del citado reglamento, establecen como funciones del Procurador General del Estado dirigir el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado y controlar el cumplimiento de las disposiciones emitidas a los/as procuradores/as públicos/as; así como, establecer mecanismos de coordinación permanente con el Poder Judicial, el Poder Legislativo, las entidades del Poder Ejecutivo, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos regionales y gobiernos locales, para el cumplimiento de los fines y objetivos que persigue el Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41° del referido reglamento, los/as procuradores/as públicos/as especializados/as ejercen la defensa jurídica del Estado en el ámbito de sus competencias, en materias especializadas, en procesos civiles de naturaleza reparatoria, en procesos de extinción de dominio, en investigaciones o procesos penales relacionados y/o derivados de la presunta comisión de los delitos que vulneran, lesionan o pongan en riesgo bienes jurídicos relacionados con los intereses del Estado, en procesos en sede jurisdiccional extranjera y supranacional;

Que mediante el Oficio N° 482-2020-3°JIPMN-CSJMN-PJ, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua de la Corte Superior de Moquegua, solicita se emita la resolución correspondiente para determinar al procurador público que representará a la parte agraviada y ejercerá la defensa jurídica de los intereses del Estado, según lo ordenado en el proceso penal que ha dado origen al





Resolución del Procurador General del Estado

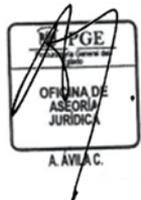
N° 29-2021-PGE/PG

expediente judicial N° 00307-2014-84-JR-PE-01, seguido en contra de Lydia Claudia Aquise Romero y otros, por el presunto delito de colusión y lavado de activos;

Que de la revisión de la documentación alcanzada, se advierte que mediante Disposición N° 06-2015 de fecha 2 de febrero del 2015, el Fiscal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Moquegua, comunicó al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, que ha formalizado investigación preparatoria en contra de Ángel Manuel Hurtado Jiménez y otros, por la comisión del delito de lavado de activos;

Que transcurrida la indicada investigación preparatoria, la Primera Fiscalía Provincial antes mencionada, con fecha 5 de agosto del 2019, ha determinado a mérito de lo dispuesto por el artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111, formular requerimiento de acusación por la presunta comisión del delito de colusión en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Torata, señor Ángel Manuel Hurtado Jiménez, contra los subgerentes de logística de la indicada comuna Edgar David de la Torre Mendoza, Indira Katuska Gutiérrez Quispe, Julio Jorge Pinto Zapata y Joel Nazario Faver Zapata, y contra los cotizadores Manuel Ángel Choque Vilca, Margarita Ignacia Flores Bermejo, Felicitas Milagros Quispe Coronel, Jonathan Edson Colana Colque y Liliana Marina Romero Cacallica; así como en contra de Julio César García Silva, Juan Zaa Puma y Lydia Sandia Claudia Aquise Romero; los cuales durante el período comprendido entre los años 2011 al 2014, concertaron, autorizaron y validaron procedimientos administrativos y el otorgamiento de la buena pro, beneficiando con doscientas veintiséis (226) contrataciones y adquisiciones directas de bienes y servicios a las empresas JJAMS E.I.R.L y JJZAA E.I.R.L. por la suma de S/ 870,982.55 y con dieciséis (16) contrataciones y adquisiciones a la Empresa Proveedores GALYS EIRL por la suma de S/ 84,150.70;

Que por estos hechos, igualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, concordante con los artículos 2° y 3° numeral 19 inciso 1 de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado, se formuló requerimiento acusatorio por la presunta comisión del delito de lavado de activos en contra del señor Juan Zaa Puma, representante de la Empresa JJAMS E.I.R.L y JJZAAA E.I.R.L. y su propietario Julio Cesar García Silva, al haber operado la indicada organización criminal, contratando y adquiriendo directamente bienes y servicios de la Municipalidad Distrital de Torata, debido a la relación de parentesco que mantenían con el alcalde de ese entonces, Ángel Manuel Hurtado Jiménez;





Resolución del Procurador General del Estado

N° 29-2021-PGE/PG

Que conforme es de verse de las resoluciones N° 3 y N° 5 de fechas 21 de julio del 2015 y 7 de setiembre del 2016, respectivamente, emitidas por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, se dieron por apersonados al citado proceso penal, tanto al Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos como al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, y por constituidos como actores civiles, en virtud que ambos vienen ejerciendo la defensa jurídica de los intereses del Estado y realizando actuaciones procesales e intervenciones en su representación;

Que, asimismo, mediante resolución N° 14 de fecha 3 de diciembre del 2020, el citado órgano jurisdiccional ha dispuesto se solicite a la Procuraduría General del Estado que mediante resolución administrativa dirima competencia, a fin de determinar qué procurador público asumirá la defensa del Estado en el indicado proceso judicial, resultando por ello necesario resolver la controversia y determinar la competencia única o colegiada solicitada;

Que lo predominante de los hechos investigados, son las conductas ilícitas que presupondrían figuras típicas penales que involucran a los investigados en el delito de corrupción de funcionarios – colusión, establecido en el artículo 384° de la Sección II del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal, modificado por la Ley N° 30111; en cuanto que como funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Torata, presuntamente habrían concertado con las empresas proveedoras, la contratación y adquisición directa de bienes y servicios, en desmedro de los intereses institucionales; entendiéndose que el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento del Estado, del uso del patrimonio o bienes institucionales, así como del adecuado desempeño de la función pública encomendada;

Que en adición a lo antes señalado, se debe precisar que el artículo 46° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, prescribe que el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado ante instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, en indagaciones policiales, investigaciones, procesos o procedimientos relacionados con la comisión de delitos de concusión, y/o peculado, y/o corrupción de funcionarios, en todas las modalidades contempladas en las Secciones II, III y IV del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; dentro de las cuales se encuentra contemplado el delito de colusión (Art. 834 de la Sección II del Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal); en



Resolución del Procurador General del Estado

N° 29-2021-PGE/PG

virtud de lo cual corresponde la atención del citado proceso al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción;

Que mediante el Informe N° 003-2021-PGE/DAJP, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal ha determinado que, de conformidad con los principios rectores de especialización, eficacia y eficiencia que rigen la defensa jurídica del Estado, es legalmente viable, conveniente y necesario que se dirima competencia en favor del Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, para que continúe ejerciendo la defensa única e integral de los intereses del Estado, en el proceso penal signado con el Expediente N° 00307-2014-84-JR-PE-01, considerando el marco directriz que pondera y/o privilegia la especialidad, experiencia y conocimiento sobre la materia penal, aplicable al caso específico que nos ocupa, lo que permitirá una adecuada valoración de los hechos para resolver la controversia; considerando además que la procuraduría pública especializada ostenta un mayor conocimiento y dominio en una determinada materia jurídica o problemática legal, afín al ámbito de su competencia y atribuciones legales, respecto de sus pares o demás procuradurías públicas que operan en el Sistema de Defensa Jurídica del Estado;

Que, además, para una adecuada defensa jurídica de los intereses del Estado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 39.5 del artículo 39° del citado reglamento, en cuanto señala que, en las causas penales en las que concurren delitos conexos u otros ilícitos que causan agravio al Estado y que no son de competencia del/la procurador/a público/a que interviene en la investigación, procedimiento o proceso, éste/a ejerce o continúa ejerciendo la defensa jurídica del Estado de forma integral respecto de tales delitos, hasta que se emita la sentencia que pone fin al proceso; además, interviene en la etapa de ejecución de sentencia de la misma forma que intervino en el proceso;

Que, mediante Informe N° 028-2021-PGE/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina por la viabilidad legal para que el Procurador General del Estado emita el acto resolutorio a través del cual dirima y determine al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, a fin de que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado en el proceso penal signado con el expediente N° 00307-2014-84-JR-PE-01, pues conforme a los hechos que son materia de investigación y que se mencionan en las piezas procesales del expediente judicial, el delito de corrupción de funcionarios que se habría cometido subordina al de lavado de activos, siendo el fin de esta última actividad, ocultar los presuntos beneficios ilícitos obtenidos en perjuicio de la Municipalidad Distrital de Torata; y que de acuerdo con lo establecido en el numeral 15 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1326, es el Procurador General del Estado





Resolución del Procurador General del Estado

N° 29-2021-PGE/PG

quien tiene la potestad de resolver las controversias sobre la competencia de los/as procuradores/as públicos/as, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera, en concordancia con los principios rectores de especialización, eficacia y eficiencia que rigen la defensa jurídica del Estado señalados en el artículo 6 del mismo decreto legislativo;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y contando con los vistos de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y la Oficina de Asesoría Jurídica;

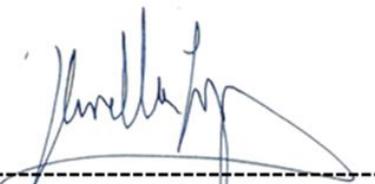
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Determinar competencia a favor del Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua, para que continúe ejerciendo la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado, en el expediente judicial N° 00307-2014-84-JR-PE-01, mencionado en la parte considerativa de la presente resolución y en los demás procesos que de los mismos se deriven.

Artículo 2.- Disponer que el Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos, coadyuve en el ejercicio de la defensa única que ejerza el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado de Moquegua en las investigaciones y procesos referidos en el artículo precedente.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente resolución al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción, al Procurador Público Especializado en Delitos de Lavado de Activos y al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moquegua, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Institucional



DANIEL SORIA LUJÁN
Procurador General del Estado